PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1021
Exp. núm. 1072-14-00233 (2025-R0257229)
Partes: Acero El Águila, [redacted]. vs. Neurocirugía del Caribe, C. por A.
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Acero El Águila, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Neurocirugía del Caribe C. por A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], y al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1021
Exp. núm. 1072-14-00233 (2025-R0257229)
Partes: Acero El Águila, [redacted]. vs. Neurocirugía del Caribe, C. por A.
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00032, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 19 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Declara inadmisible la demanda en responsabilidad civil interpuesta por Acero el Águila, C. POR. A contra Neurocirugía Del Caribe, C. POR.A mediante acto núm. 391/2013 de fecha 5 de abril de 2023 (sic) instrumentado por el ministerial [redacted], por los motivos expuestos en esta decisión. a la parte sucumbiente, Acero El Águila, C. POR.A., al pago de las SEGUNDO: Condena costas con provecho y distracción de los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2025; **b)** el acto núm. 389/2025 de fecha 27 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación, depositado en fecha 1 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de abril de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 922/2025, instrumentado el 10 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de abril de 2025.

SCJ-PS-26-1021
Exp. núm. 1072-14-00233 (2025-R0257229)
Partes: Acero El Águila, [redacted]. vs. Neurocirugía del Caribe, C. por A.
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Acero El Águila, [redacted]. y como recurrida Neurocirugía del Caribe, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren, se verifican los siguientes hechos: **a**) Neurocirugía del Caribe resultó condenada, mediante sentencia con autoridad que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a pagar la suma de RD$ 7,184,408.87 a favor de Acero El Águila, **b)** posteriormente, Acero El Águila, [redacted]., incoó una demanda principal y una adicional en responsabilidad civil en contra de Neurocirugía del Caribe, las cuales fueron rechazadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al tenor de la sentencia núm. 1072-2023-SSEN-00623, dictada en fecha 12 de octubre de 2023; **c)** el referido fallo fue apelado por la entidad hoy recurrente, en procura de que le fueran acogidas las pretensiones promovidas en cada una de las demandas, decidiendo la alzada, mediante el fallo ahora impugnado en casación, declarar inadmisible la demanda adicional en responsabilidad civil por

tratarse dicha de una demanda nueva, por las causas que fundamentan la referida acción.

Incidentes

2) La parte recurrida pretende la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido el acto de emplazamiento notificado fuera del plazo de cinco (5) días hábiles consagrado en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no presentó defensa respecto de este pedimento, a pesar de haberle sido notificada la referida instancia mediante acto de alguacil núm. 922/2025, descrito anteriormente.

4) La observancia del plazo previsto para el depósito del acto de emplazamiento es sancionada con la caducidad del recurso, no con su inadmisibilidad. Por lo tanto, este será el tratamiento otorgado al incidente que se analiza.

5) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y ser notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o

en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

6) Contrario a lo pretendido por la parte recurrida, la Ley núm. 2-23 no sanciona el hecho de que el acto de emplazamiento sea notificado después del vencimiento del plazo de cinco días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación. La sanción de caducidad (no de inadmisibilidad) en cuanto a la observancia de plazos previstos para el acto de emplazamiento, únicamente ha sido contemplada para el caso en que el referido acto es aportado fuera del plazo de quince días hábiles contado a partir del depósito del recurso de casación. En consecuencia, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los medios de casación siguientes: **primero:** falta de estatuir; **segundo:** violación de las normas concernientes a la definición de demanda adicional.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que

SCJ-PS-26-1021
Exp. núm. 1072-14-00233 (2025-R0257229)
Partes: Acero El Águila, [redacted]. vs. Neurocirugía del Caribe, C. por A.
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

10) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina

SCJ-PS-26-1021
Exp. núm. 1072-14-00233 (2025-R0257229)
Partes: Acero El Águila, [redacted]. vs. Neurocirugía del Caribe, C. por A.
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[3].

12) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de

1 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
2Art. 10.2 Ley 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
3 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-1021
Exp. núm. 1072-14-00233 (2025-R0257229)
Partes: Acero El Águila, [redacted]. vs. Neurocirugía del Caribe, C. por A.
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1021
Exp. núm. 1072-14-00233 (2025-R0257229)
Partes: Acero El Águila, [redacted]. vs. Neurocirugía del Caribe, C. por A.
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

15) En la fase preliminar de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe titulado "sobre la admisibilidad del recurso", la parte recurrente justifica la existencia de dicho presupuesto argumentando que cuando son invocadas infracciones procesales se configura un interés casacional presunto, de manera que no resulta necesario justificar el referido interés, por encontrarse implícito en casos puntuales especificados por la ley, y los reconocidos jurisprudencialmente.

16) Sin embargo, mediante sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, dictada por esta sala en fecha 29 de agosto de 2025[4], fue variada la postura de admisión del recurso ante la invocación de infracciones procesales, estableciéndose como nueva interpretación de la ley que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

17) En tal virtud, contrario a lo que se invoca, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma

[4] B. J. 1337.

sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3. Por lo tanto, la causa de admisión invocada no da lugar a la apertura del recurso de casación.

18) En otro orden, en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada no se pronunció en sentido alguno respecto a la demanda principal e introductiva de instancia incoada por ella, limitándose únicamente a declarar inadmisible la demanda adicional. Invoca que esta ausencia de respuesta se puede verificar tanto en los motivos como en el dispositivo; de manera que se configura el vicio de falta de estatuir. En ese sentido, corresponde determinar si la propia configuración legal del recurso permite prescindir de la necesidad de acreditación del interés casacional objetivo por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, tratándose de una circunstancia extraordinaria que así lo habilitaría, según el mandato del artículo 69 de la Constitución.

19) El referido texto sustantivo dispone, en su inciso 4), como una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de**

SCJ-PS-26-1021
Exp. núm. 1072-14-00233 (2025-R0257229)
Partes: Acero El Águila, [redacted]. vs. Neurocirugía del Caribe, C. por A.
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

defensa"[5]. Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual –visto desde un sentido amplio— impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

20) En esa línea, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido como parte de estas garantías: *(i)* el deber de una debida motivación del fallo impugnado, visto como una garantía del ciudadano en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[6]; *(ii)* el fallo *ultra petita*, vicio que atenta contra el debido proceso y el principio de inmutabilidad del proceso[7]; *(iii)* la falta de ponderación de documentos relevantes, cuestión que configura una violación al derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[8]; y *(iv)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas, puesto que este vicio supone decidir sin analizar adecuadamente los documentos del caso[9].

21) Adicionalmente, ha sido reconocido que se incurre en violación a estas garantías al incurrir en el vicio de omisión de estatuir, ya que constituye una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva el hecho de no ser

[5] Resaltado de esta Primera Sala.
[6] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito.
[7] SCJ-PS-26-0437, 26 marzo 2026, Boletín inédito.
[8] SCJ-PS-26-0619, 26 marzo 2026, Boletín inédito.
[9] SCJ-PS-26-0176, 26 febrero 2026, Boletín inédito.

SCJ-PS-26-1021
Exp. núm. 1072-14-00233 (2025-R0257229)
Partes: Acero El Águila, [redacted]. vs. Neurocirugía del Caribe, C. por A.
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

observada la regla de referirse a las conclusiones presentadas por las partes, y a sus argumentos principales[10]. De conformidad con el criterio jurisprudencial de esta Primera Sala, la omisión de estatuir constituye un vicio procesal en que se incurre cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes[11], ya sean principales, alternativas, subsidiarias, entre otras, en todo su contexto procesal[12] y se ha extendido, igualmente, a los argumentos principales de las partes, considerados como tal, aquellos que se vinculan directamente a las conclusiones presentadas.

22) Según ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano, el hecho de no ser observada la regla de referirse a las conclusiones presentadas implica, por parte del juez, una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 de la Constitución[13]; garantías que surgen con la intención de asegurar que el proceso judicial se lleve a cabo en observancia del derecho de defensa de las partes instanciadas.

23) Al respecto, debe aclarar esta sala que la denuncia de omisión de estatuir sobre conclusiones formales o argumentos principales solo habilita el acceso directo al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En esas atenciones, de las consideraciones precedentemente expuestas se deriva que

[10] SCJ-PS-26-0434, 26 marzo 2026, Boletín inédito.
[11] SCJ 1.ª Sala, núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239.
[12] SCJ-PS-23-2800, 20 diciembre 2023, BJ. 1357.
[13] Sentencias TC/578/17, TC/0765/18 y TC/0562/23.

el examen del presente recurso no puede agotarse en la verificación formal del cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo. En cambio, cuando la violación al derecho de defensa detectada es de tal magnitud que afecta el desarrollo del proceso llevado ante los jueces del fondo, es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución.

Sobre la valoración del vicio invocado

24) La parte recurrida, con relación al vicio de omisión de estatuir invocado, motiva que la corte se refirió exclusivamente a lo que motivó su apoderamiento; de manera que emitió una decisión ajustada al derecho, puesto que, en sus conclusiones, la parte ahora recurrente no hizo referencia alguna a la demanda principal.

25) Empero, verifica esta Suprema Corte de Justicia que la corte estuvo apoderada de un recurso de apelación contra una decisión que rechazó dos demandas en responsabilidad civil: una principal, incoada mediante acto núm. 960/2014, de fecha 13 de mayo de 2014, y una adicional, incoada mediante acto núm. 856/2014, de fecha 29 de junio de 2014; ambas presentadas por Acero El Águila. Adicionalmente, consta en la sentencia de primer grado, que el primer juez rechazó la solicitud de "nulidad o inadmisibilidad" presentada por Neurocirugía del Caribe, respecto de otra demanda incoada por Acero El Águila

SCJ-PS-26-1021
Exp. núm. 1072-14-00233 (2025-R0257229)
Partes: Acero El Águila, [redacted]. vs. Neurocirugía del Caribe, C. por A.
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

mediante acto núm. 391/2013 (sic) de fecha 5 de abril de 2023. Dicho órgano rechazó el referido pedimento incidental, motivando que esta demanda tenía el mismo objeto de la demanda principal que fue rechazada.

26) El recurso de apelación que interpuso Acero El Águila pretendía la revocación del fallo de primer grado y, en cuanto al fondo de sus demandas principal y adicional, que estas fueran declaradas buenas y válidas y acogidas en cuanto al fondo; pretensiones cuyo rechazo pretendía la parte recurrida Neurocirugía del Caribe. Esta última también solicitó, de forma principal, "declarar inadmisible la mal llamada demanda adicional (…) interpuesta incidentalmente por la recurrente mediante acto núm. 391/2013 (sic), de fecha 5 de abril de 2023", por tratarse de una demanda nueva.

27) La corte, según se detalla en la transcripción del fallo impugnado, limitó su decisión a la pretensión incidental respecto de la "demanda adicional interpuesta mediante acto núm. 391/2013 (sic)". En ese sentido, omitió referirse a las demás conclusiones que se le imponían en atención al efecto devolutivo del recurso de apelación, según lo dispuesto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, entre ellas, lo relativo a la demanda principal a que se refiere la parte ahora recurrente en casación.

28) Adicionalmente, considera esta Primera Sala que la corte ignoró con su decisión que, al tratarse la demanda incoada mediante acto núm. 391/2023, de un asunto cuya valoración fue realizada por el tribunal de primer grado, este

SCJ-PS-26-1021
Exp. núm. 1072-14-00233 (2025-R0257229)
Partes: Acero El Águila, [redacted]. vs. Neurocirugía del Caribe, C. por A.
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

segundo órgano jurisdiccional únicamente podía referirse a la admisibilidad de dicha demanda, al analizar el recurso de apelación que motivó su apoderamiento. Sin embargo, no consta referencia alguna al respecto en el fallo impugnado, puesto que dicho órgano procedió a analizar –exclusivamente y de forma perentoria— el medio de inadmisión relativo a la referida demanda que planteara Neurocirugía del Caribe, concluyendo que:

> …Acogido el medio de inadmisión de la demanda que interpone el demandante, hoy recurrente en contra del recurrido, que propone el recurrido, no ha lugar a estatuir sobre los medios del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, por efecto de los medios de inadmisión, ya que las inadmisibilidades, cuando se acogen, como ocurrió en la especie, impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, estando vedado a la corte apoderada ponderar los méritos del recurso y las pretensiones formuladas por las partes en este aspecto.

29) Lo anterior constituye un ejercicio incorrecto de las reglas que atañen a la valoración del recurso de apelación, puesto que, aun cuando deben ser decididos los medios de inadmisión presentados a la corte respecto de la demanda original, la decisión de dichos incidentes no implica en ninguna medida el desapoderamiento de este órgano del recurso que le apodera. La regla que impone que la decisión de inadmisibilidad hace que se eluda el debate del fondo únicamente aplica en apelación, cuando esta sanción se retiene respecto del recurso mismo. En el caso concreto, la deducción de inadmisibilidad de **una de las demandas** planteadas en primer grado en ninguna medida justificaba el

desapoderamiento de la corte para el conocimiento del recurso; puesto que la sola valoración del medio de inadmisión en cuanto a dicha demanda implicaba la apertura del recurso y, por ende, el conocimiento de todo aquello que se impugnaba en virtud de este.

30) En consecuencia, tal como se alega, el tribunal de segundo grado incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre el contenido del recurso de apelación, con lo que vulneró el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República. Por lo tanto, procede acoger el recurso y anular la sentencia impugnada, con la finalidad de que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

31) La configuración de la omisión de estatuir argumentada constituye una situación grave y grosera desde el punto de vista de lo que consagra el artículo 69 de la Constitución y el régimen jurídico de la prueba y el acceso a la defensa de la parte que funge como contraparte en igualdad de condiciones y de armas. De manera que procede acoger el recurso de casación y, en ese sentido, casar el fallo impugnado.

Sobre la solicitud de fallo directo

32) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente plantea a esta corte de casación que se falle sobre el fondo y se decidan las demandas incoadas en primer grado.

SCJ-PS-26-1021
Exp. núm. 1072-14-00233 (2025-R0257229)
Partes: Acero El Águila, [redacted]. vs. Neurocirugía del Caribe, C. por A.
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

33) La parte recurrida pretende el rechazo de esta pretensión, por no configurarse lo requerido por el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 a estos fines.

34) Si bien, de conformidad con la Ley 2-23, esta jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, de acuerdo con el artículo 38 que dispone que: "Si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

35) Sin embargo, el párrafo I de dicho artículo dispone que: "Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho"; tal y como sucedió en la especie, en que se anuló la decisión impugnada por incurrir la alzada en el vicio de omisión de estatuir y en violación del efecto devolutivo; los que imponen un nuevo examen de hecho y de derecho

SCJ-PS-26-1021
Exp. núm. 1072-14-00233 (2025-R0257229)
Partes: Acero El Águila, [redacted]. vs. Neurocirugía del Caribe, C. por A.
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

respecto de lo que ha sido casado, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

36) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00032, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 19 de febrero de 2025; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en el aspecto anulado, y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

SCJ-PS-26-1021
Exp. núm. 1072-14-00233 (2025-R0257229)
Partes: Acero El Águila, [redacted]. vs. Neurocirugía del Caribe, C. por A.
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*